

Práctica: Resumen lecturas complementarias

Derecho Privado

Índice

1. Lectura Bloque I: Derecho de Familia	2
1.1. Antecedentes	2
1.2. Descripción de las partes	2
1.3. Alegaciones de las partes	2
1.4. Pronunciamientos de los anteriores tribunales (primera instancia y Audiencia Provincial) .	3
1.5. Valoración del Tribunal Supremo	3
1.6. Valoración personal	4
2. Lectura Bloque II: Marca Tridimensional	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Descripción de las partes	5
2.3. Alegaciones de las partes	5
2.4. Pronunciamientos de los anteriores tribunales (primera instancia y Audiencia Provincial) .	6
2.5. Valoración del Tribunal Supremo	7
2.6. Valoración personal	7
3. Bibliografía	9

1. Lectura Bloque I: Derecho de Familia

1.1. Antecedentes

La Sentencia en estudio versa sobre un recurso de casación planteado ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, *contra la sentencia dictada con fecha de 14 de julio de 2022 por la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 6.ª), en el rollo de apelación n.º 358/2022, dimanante del juicio de guarda y custodia y alimentos de hijo no matrimonial n.º 904/2020 del Juzgado de Primera instancia n.º 10 de Alicante.*

El núcleo del recurso se centra en la atribución del uso de la vivienda familiar a la madre (Socorro) sin un límite temporal. Se detallarán las alegaciones y valoraciones de tribunales en los apartados sucesivos.

1.2. Descripción de las partes

En este recurso de casación, así como en todas las sentencias previas, encontramos como partes:

1. D.ª Socorro, que es quien inicia la demanda contra
2. D. Luis Enrique.

Si bien las partes no están casadas, se encuentran en relación *more uxorio* que, según el Diccionario Panhispánico del español jurídico que edita la Real Academia Española, es *Dicho de la convivencia o unión estable: De hecho.* (RAE, s.f.)

1.3. Alegaciones de las partes

En primera instancia, D.ª Socorro interpone demanda de juicio ordinario contra D. Luis Enrique, en la que solicita se imponga sentencia con una serie de condiciones (en el ámbito de la patria potestad, pensiones y uso del domicilio habitual):

- Los menores quedan bajo la guarda y custodia de la madre, manteniendo ambos progenitores la patria potestad.
- Se establece un régimen de visitas a favor del padre.
- Establecimiento de una pensión de alimentos de 500 € por hijo; así como una pensión a cargo de D. Luis Enrique a favor de D.ª Socorro por un importe de 500 € durante 3 años.

D. Luis Enrique contesta a dicha demanda solicitando:

- Acordar que la patria potestad se ejerza de forma conjunta (esto no varía).
- Solicitar reparto igualitario de tiempos de estancia de los progenitores con sus hijos. Es decir, guarda y custodia compartida. Se incluyen términos especiales para festivos y días especiales.
- La repartición de los gastos de ordinarios y extraordinarios por partes iguales entre ambos progenitores.
- El uso de la vivienda para el padre (él mismo).
- Se declare que no existe situación de desequilibrio económico en la pareja, por lo que no hay obligación de fijar pensión.

D. Luis Enrique, además de la contestación en la que expone lo anteriormente indicado, solicita a D.ª Socorro (en *demanda reconvenicional*) el abono de 150 € mensuales a favor de su hijo Román.

D.ª Socorro contesta a esta reconvenición solicitando la desestimación, al entender que esta carece de legitimación.

1.4. Pronunciamientos de los anteriores tribunales (primera instancia y Audiencia Provincial)

En el **Juzgado de Primera Instancia** n.º 10 de Alicante se estima parcialmente la demanda de D.^a Socorro¹ contra D. Luis Enrique (a quien se le tiene por desistido de la demanda reconvenzional). Se aprueban las siguientes mediadas:

- *PRIMERA — EJERCICIO CONJUNTO DE LA PATRIA POTESTAD*, con una serie de condiciones y observaciones detalladas en la Sentencia.
- *Los menores Filomena y Domingo quedarán bajo la guarda y custodia exclusiva de su madre, doña Socorro.*, se establece un régimen de visitas mínimo a favor del padre, D. Luis Enrique; así como las condiciones para periodos estivales y días especiales.
- *Se atribuye el uso y disfrute del ajuar y domicilio familiar, sito en Alicante, C/ DIRECCION000 n.º NUM000, a doña Socorro, debiendo abandonar el mismo don Luis Enrique, antes del 1 de enero de 2022, con retirada, de su ropa y enseres personales*
- *don Luis Enrique, deberá satisfacer [...] pensión de alimentos para sus hijos Filomena y Domingo, la cantidad de 600 euros (300 euros, por hijo).*
- *Además, padre habrá de hacer frente, en exclusiva, al pago de los gastos ordinarios escolares de sus hijos.*
Ambos progenitores deberán satisfacer la mitad de los gastos extraordinarios de sus hijos

En **Segunda Instancia**, la **Sección 6.^a de la Audiencia Provincial de Alicante** dicta sentencia el 14 de julio de 2022, fallando:

- *«Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Señora Granados Serrano en representación de Don Luis Enrique»[...]*
- *«REVOCAR COMO REVOCAMOS PARCIALMENTE dicha resolución en cuanto a la atribución del domicilio familiar que se atribuye a la demandante Doña Socorro por tiempo de dos años a contar desde la fecha de la presente resolución. Se mantienen el resto de pronunciamientos de la sentencia de instancia. No se realiza pronunciamiento en relación a las costas de esta alzada».*

1.5. Valoración del Tribunal Supremo

El fallo de la Audiencia Provincial fue objeto de recurso de casación interpuesto por D.^a Socorro. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ADMITE dicho recurso.

D.^a Socorro *«denuncia la infracción del art. 96 CC y de la jurisprudencia de la sala. En su desarrollo explica, en síntesis, que la protección del interés de los menores no permitiría establecer un límite temporal en la atribución del derecho de uso de la vivienda familiar, cosa que la sentencia recurrida hace mediante una simple referencia a unos futuribles que ni siquiera atenderían a la realidad de la prueba practicada.»* *«Para justificar el interés casacional se citan diferentes sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Entre ellas, la sentencia 861/2021».*

La Sala estima el recurso de casación y hace mención a numerosas sentencias (671/2012, 241/2020, 351/2020 y 861/2021). Entre los extractos de dichas sentencias se puede leer: *«a atribución del uso de la vivienda familiar a los hijos menores de edad es una manifestación del principio del interés del menor, que no puede ser limitada por el juez, salvo lo establecido en el art. 96 CC.»* y *«esta norma no permite*

¹presentada por el/la procurador/a don/doña Rosario Marcos Filiu, en nombre y representación de Socorro

establecer ninguna limitación a la atribución del uso de la vivienda a los menores mientras sigan siéndolo, porque el interés que se protege en ella no es la propiedad, sino los derechos que tiene el menor en una situación de crisis de la pareja.»

La Sala, tras una exposición de sentencias previas, *«procede estimar el recurso de casación para, asumiendo la instancia, desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Román en lo relativo al uso de la vivienda familiar y confirmar la atribución del uso conferido por la sentencia del juzgado.»*

La Sala emite el siguiente FALLO:

- *«Estimar el recurso de casación interpuesto por Socorro.»*
- *«Casar la sentencia recurrida» [...] «y confirmar la atribución del uso de la vivienda familiar conferido por la sentencia del juzgado, sin límite temporal mientras alguno de los hijos siga siendo menor de edad.»*

1.6. Valoración personal

Tal y como expone el fallo de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, D.^a Amparo interpone recurso de casación debido a que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante contravenía el artículo 96 del Código Civil. Dicho artículo, en su párrafo primero, lee: (BOE, 1889)

«En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por la autoridad judicial, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario de ella corresponderá a los hijos comunes menores de edad y al cónyuge en cuya compañía queden, hasta que todos aquellos alcancen la mayoría de edad. Si entre los hijos menores hubiera alguno en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar después de su mayoría de edad, la autoridad judicial determinará el plazo de duración de ese derecho, en función de las circunstancias concurrentes.»

Aquí, según interpreto, la clave está en la limitación temporal que impone el propio artículo: *hasta que todos aquellos alcancen la mayoría de edad.*

El tema de la vivienda familiar, tal y como comenté en un foro de la Asignatura previo, puesto que en su momento se adquirió, se entiende, para permitir el correcto desarrollo de los menores, así como para el funcionamiento del matrimonio, interpreto que debe dedicarse, en la medida de lo posible, como mejor convenga al menor. Ponderando siempre los intereses particulares de los progenitores, pero con especial cautela: el interés del menor (o menores) implicado(s) será siempre superior.

Suponiendo que ambos progenitores están en condiciones de asumir la custodia compartida, no se han dado situaciones de violencia por parte de ninguno de ellos (en especial hacia el otro progenitor, o hacia el menor mismo), y pueden responder económicamente a los gastos que todos entendemos como «corrientes», considero:

- En el caso de hijos de muy corta edad, en mi opinión, creo conveniente que sean estos quienes permanezcan en la vivienda familiar, alternándose los progenitores en ella; generándose menos cambios que puedan ser fuente de estrés para el menor.
- En el caso de hijos menores de más edad, cuando se considere que los trastornos que conlleva el cambio constante de domicilio, no suponga estrés para el menor ni existe riesgo de efectos negativos, entiendo conveniente que se proceda a la liquidación de la sociedad de gananciales. Pernoctando el/los menores en periodos alternos en cada uno de los domicilios donde residan cada uno de los progenitores.

2. Lectura Bloque II: Marca Tridimensional

2.1. Antecedentes

La Sentencia en estudio versa sobre un recurso de casación planteado ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, *interpuesto respecto la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Cantabria, como consecuencia de autos de juicio ordinario seguidos ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Santander.*

Como antecedentes encontramos las sentencias arriba referenciadas, así como los expedientes en la Oficina Española de Patentes y Marcas (en adelante, *OEPM*), en los que se recoge al siguiente marca tridimensional:



Figura 1: Marca Tridimensional M2948349

El expediente en la OEPM es el M2948349 (OEPM, 2000c), resultante de la fusión entre los expedientes M2313628 (OEPM, 2000a) y M2313629 (OEPM, 2000b).

2.2. Descripción de las partes

En este recurso de casación, así como en todas las sentencias previas, encontramos como partes:

- la Asociación de Sidra Asturiana (ASSA), demandante.
- *Martín* (se entiende que retirados los apellidos al tratarse de una persona física), actuando bajo el nombre comercial Sidra Somarroza.

2.3. Alegaciones de las partes

La Asociación de Sidra Asturiana (ASSA) solicita:

- *«Se declare que la parte demandada, al ofrecer, publicitar y/o vender la sidra natural que produce utilizando la ‘BOTELLA MOLDE HIERRO’, marca notoria registrada por ASSA ante la OEPM, comete una infracción de la misma y un acto de competencia desleal consistente en la confusión, imitación y aprovechamiento de la reputación ajena y, en último término, contrario a las exigencias de la buena fe.»*
- Se condene a la parte demandada (Martín/Sidra Somarroza):
 - *«A estar y pasar por las anteriores declaraciones.»*
 - *«A cesar inmediatamente y a abstenerse en el futuro de realizar cualquier actividad que viole o perturbe los derechos de marca de la demandante» [...] «en concreto» el empleo de «la “BOTELLA MOLDE HIERRO” titularidad de ASSA así como en cualquier otra forma de explotación que resulte atentatoria contra la imagen de la marca de la actora»*
 - *«A retirar, a su costa, las botellas de sidra natural por ella producida envasadas utilizando la “BOTELLA MOLDE HIERRO” así como de los envases vacíos de la citada botella, que se encuentren en el mercado o se hallen en posesión de la misma, y proceder a su inmediata destrucción, asumiendo los costes correspondientes.»*
 - *«A indemnizar a la actora por los daños y perjuicios ocasionados por la infracción de su marca. Dicha indemnización se fijará en el 1 % de la cifra de negocio realizada por la demandada con los productos distinguidos con la marca “BOTELLA MOLDE HIERRO”.»*
 - *Al pago de los gastos de investigación y una «multa coercitiva de 600 euros por cada día transcurrido hasta que se produzca la efectiva cesación de la violación»*
 - *«A la publicación de la sentencia a su costa, en los diarios de tirada nacional El Mundo y El País, en página impar. así como en su página web sidrasomarroza.es y en sus perfiles de FACEBOOK y de TWITTER.»*

Contestando a la demanda planteada por la Asociación de Sidra Asturiana (ASSA), la parte demandada contesta y pide al juzgado dictar la siguiente sentencia:

Desestimar «íntegramente la demanda absolviendo a mi representado de todas las pretensiones contenidas en la demanda, y por pretendida, a través de sendas excepciones, la declaración de la nulidad registral de las marcas española Nos. 2313628 y 231,3629 por encontrarse afectadas de las prohibiciones absolutas que ordenan los arts. 5.1.a), 5.1.b) y 5.1.e) de la Ley de Marcas de 2001, procediendo a ser canceladas por tales motivos, librándose el oportuno oficio de nulidad a la Oficina Española de Patentes y Marcas, y, alternativa o subsidiariamente, se declare la caducidad total por falta de uso de la marca española No. 2313628 para “cervezas; aguas minerales, gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, jarabes para hacer bebidas; zumos de frutas; siropes.” y la caducidad parcial también por falta de uso de la marca española No. 2313629 para “vinos, licores”, con las anotaciones registrales ante la Oficina Española de Patentes y Marcas que ello implique, e imponiendo las costas al demandante»

2.4. Pronunciamientos de los anteriores tribunales (primera instancia y Audiencia Provincial)

En **primera instancia**, el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Santander dicta sentencia:

«Fallo: Desestimo íntegramente la demanda interpuesta por ASOCIACIÓN DE SIDRA ASTURIANA contra Martín, estimando la excepción de nulidad de las marcas españolas nos.

2313628 y 2313629 fusionadas en el expediente nº NUM000, acordando por la presente su cancelación.»

En **segunda instancia**, la sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de la Asociación de Sidra Asturiana (ASSA), correspondiendo a la Sección 4.^a de la Audiencia Provincial de Cantabria.

La Audiencia Provincial de Cantabria falla de forma similar al Juzgado de lo Mercantil num. 1 de Santander:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de ASSA, contra la ya citada sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Santander, la que debemos confirmar y confirmamos, condenando al pago de las costas de esta segunda instancia a los apelantes.»

2.5. Valoración del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo hace un recorrido por el detalle de las Sentencias anteriores, en especial al JUICIO ORDINARIO 486/2016, que se corresponde con la sentencia en primera instancia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Santander. (CENDOJ, 2018)

El TS falla estimando el recurso de la Asociación de Sidra Asturiana (ASSA), en concreto DECIDE:

- *«Estimar el recurso de casación interpuesto por Asociación de la Sidra Asturiana contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria [...]»*
- *«Estimar el recurso de apelación interpuesto por Asociación de la Sidra Asturiana contra la sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Santander [...]»*
- *«Estimar la demanda formulada por Asociación de la Sidra Asturiana contra Martín con los siguientes pronunciamientos:»*
 - *«Declaramos que Martín, mediante la comercialización de la Sidra Natural Somarroza en una botella molde de hierro, ha infringido la marca nacional núm. 2948349, titularidad de la demandante» [...]*
 - *«Condenamos a Martín a cesar en los actos infractores y a abstenerse de volver a realizarlos; a retirar del mercado las botellas de sidra Somarroza comercializadas con el envase molde de hierro; a indemnizar a la demandante con el 1 % de la cifra de negocio alcanzada por el demandado con el producto infractor (sidra natural Somarroza comercializada con el envase molde de hierro) durante los cinco años anteriores al ejercicio de la acción; a reintegrar a la demandada los gastos de investigación que se cifran en 205.26 euros; y a publicar, a su costa, una simple reseña del contenido de la sentencia en un diario de difusión nacional, en su página web sidrasomarroza.es y en sus perfiles de Facebook y de Twitter.»*

2.6. Valoración personal

Tras una labor de investigación, no puedo más que remitir a todas las sentencias citadas (tanto a nivel nacional [TS-SC, 2016] como europeo [TJUE, 2003]). También resulta de interés la consulta de la Ley de Marcas (BOE, 2001), así como el Boletín de Jurisprudencia de propiedad industrial que publica la OEPM. El caso en estudio se publica en la edición de 2018. (OEPM, 2018).

En la mayoría de las sentencias consultadas que mantienen relación de parecido con la sentencia objeto de estudio (como era de esperar): se suele fallar a favor de la marca que reclama.

También resultan de interés los buscadores de la EUIPN (Red de Propiedad Intelectual de la Unión Europea) (EUIPN, s.f.) y de la propia OEPM (OEPM, 2000c).

En dichos buscadores se pueden encontrar situaciones de marcas similares.²

Para el caso de España:

- Marca nacional M2890764(7) - MONDARIZ AGUA MINERAL NATURAL DESDE 1873. (OEPM, 2009)
- Marca nacional M3543540(2) - MAHOU MADRID CERVEZA ESPECIAL. (OEPM, 2015)
- Marca nacional M4005381(4) - 18/70 LA RUBIA - 18/70. (OEPM, 2019)

En mi opinión personal, si bien creo que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha obrado correctamente al proteger una marca reconocida por muchos, como puede ser la botella “molde de hierro” (usada por los productores de sidra de Asturias), también considero que en la Justicia no deberían presentarse tantas diferencias a la hora de aplicar las leyes. Que dos juzgados opinen lo contrario al TS debería ser, desde mi humilde e inexperta opinión, objeto de estudio.

²Aunque la mayoría son marcas *mixtas*, y no exclusivamente tridimensionales.

3. Bibliografía

- BOE, B. O. d. E. (1889). *BOE-A-1889-4763 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Artículo 96*. Consultado el 11 de diciembre de 2023, desde <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763#art96>
- BOE, B. O. d. E. (2001). *BOE-A-2001-23093 Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas*. Consultado el 11 de diciembre de 2023, desde <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2001-23093#a5>
- CENDOJ. (2018, 3 de septiembre). SJM Cantabria, a 03 de septiembre de 2018 - ROJ: SJM S 2180/2018. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5cc5a95ee6f62ba2/20180920>
- EUIPN, R. d. P. I. d. L. U. E. (s.f.). *TMView - M2948349*. Consultado el 11 de diciembre de 2023, desde <https://www.tmdn.org/tmview/#/tmview/detail/ES500000002948349>
- OEPM, O. E. d. P. y. M. (2000a, 8 de mayo). *Marca nacional M2313628*. Consultado el 11 de diciembre de 2023, desde <https://consultas2.oepm.es/ceo/jsp/busqueda/consultaExterna.xhtml?numExp=M2313628>
- OEPM, O. E. d. P. y. M. (2000b, 8 de mayo). *Marca nacional M2313629*. Consultado el 11 de diciembre de 2023, desde <https://consultas2.oepm.es/ceo/jsp/busqueda/consultaExterna.xhtml?numExp=M2313629>
- OEPM, O. E. d. P. y. M. (2000c, 8 de mayo). *Marca nacional M2948349*. Consultado el 11 de diciembre de 2023, desde <https://consultas2.oepm.es/ceo/jsp/busqueda/consultaExterna.xhtml?numExp=M2948349>
- OEPM, O. E. d. P. y. M. (2009, 7 de septiembre). *Marca nacional M2890764(7) - MONDARIZ AGUA MINERAL NATURAL DESDE 1873*. Consultado el 11 de diciembre de 2023, desde <https://consultas2.oepm.es/ceo/jsp/busqueda/consultaExterna.xhtml?numExp=M2890764>
- OEPM, O. E. d. P. y. M. (2015, 15 de enero). *Marca nacional M3543540(2) - MAHOU MADRID CERVEZA ESPECIAL*. Consultado el 11 de diciembre de 2023, desde <https://consultas2.oepm.es/ceo/jsp/busqueda/consultaExterna.xhtml?numExp=M3543540>
- OEPM, O. E. d. P. y. M. (2018). BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL 2018. Consultado el 12 de noviembre de 2023, desde https://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos_relacionados/Publicaciones/Boletin_Jurisprudencia/Boletin_Jurisprudencia_Prop_Ind_2018.pdf
- OEPM, O. E. d. P. y. M. (2019, 15 de febrero). *Marca nacional M4005381(4) - 18/70 LA RUBIA - 18/70*. Consultado el 11 de diciembre de 2023, desde <https://consultas2.oepm.es/ceo/jsp/busqueda/consultaExterna.xhtml?numExp=M4005381>
- RAE. (s.f.). *Definición de more uxorio - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE* [Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española]. Consultado el 11 de diciembre de 2023, desde <https://dej-enclave.rae.es/lema/more-uxorio>
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA de 8 de abril de 2003 En los asuntos acumulados C-53/01 a C-55/01. Consultado el 11 de diciembre de 2023, desde <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62001CJ0053>
- STS 328/2016 - ECLI:ES:TS:2016:328. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a16bc3be508f87f1/20160216>